

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL,

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la guerra, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Como consecuencia de lo prevenido en mi decreto de 15 del corriente, que fija el cuadro de los brigadieres, declaro incompatible este empleo con el mando de regimiento y con aquellos otros que correspondan a la clase de coroneles.

Art. 2.º El artículo anterior no comprende a los brigadieres que en la actualidad tengan mando de regimiento u otro correspondiente al empleo de coronel; pero cuando cesaren en él quedarán sujetos a lo que se previene en el mencionado artículo.

Art. 3.º Tampoco comprende la disposicion del art. 1.º a los gefes de las armas de estado mayor, artilleria e ingenieros que sean brigadieres en el día, para cuando en la escala de sus cuerpos les corresponda servir destinos de coronel de los mismos, pero si comprenderá a los que en lo sucesivo obtengan el ascenso a brigadier en otra arma que en las suyas respectivas.

Dado en palacio a 21 de junio de 1847.—
Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Manuel de Mazarredo.

Excmo. Sr.—Conviniendo a los intereses del servicio realizar lo mas pronto posible el aumento del cuerpo de estado mayor del ejército, que se ordenó por el real decreto de 31 de mayo último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que con presencia de lo prevenido en el art. 3.º del citado real decreto, no detenga V. E. ni solo un día, desde el recibo de este real orden y bajo su mas estrecha responsabilidad, las solicitudes que sus subordinados le dirijan pidiendo pasar al cuerpo de estado mayor.

De real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1847.—Mazarredo.—Sr. director general de artilleria e ingeniero general.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Primera seccion.—Competencias.

Con esta fecha digo al gefe politico de Valencia de real orden lo siguiente.

Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Alberique con motivo de haber este admitido dos interdictos restitutorios propuestos por el ayuntamiento de Albalat suponiendo despojado al comun de regantes de dicha villa de las aguas de la acequia de la misma, á consecuencia de las obras hechas en sus márgenes y cauce, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Alberique de los cuales resulta; que este en 31 de enero y 22 de febrero de 1844 dió lugar á dos interdictos restitutorios propuestos ante el mismo por el ayuntamiento de Albalat, suponiendo despojado al comun de regantes de aquella villa de su derecho á las aguas de la acequia de la misma por efecto de obras hechas en sus márgenes y cauce en beneficio de un molino, sito en ella, perteneciente á D. Santiago Herrero; que demolidas en consecuencia dichas obras, puso este demanda ordinaria para que se declarase su derecho á ellas, fundado en que lejos de haber traspasado al ejecutarlas los límites de la real autorizacion señalados en la escritura que exhibió otorgada á su favor por el baile del real patrimonio en 27 de marzo de 1830; era manifiesto que solo habia dado á la corriente la menor parte del salto que segun aquella le era permitido; que contestada la demanda por el ayuntamiento de Albalat, y seguido el pleito hasta el estado de conclusion, promovió el gefe político la competencia de que se trata.

Visto el art. 9.º de la ley orgánica de los consejos provinciales, segun el cual entienden estos cuerpos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, cuyo conocimiento no sea privativo de un juzgado especial.

Considerando 1.º Que las obras ejecutadas por D. Santiago Herrero en el molino de su pertenencia en uso de la real autorizacion que se le concedió, no lastiman segun el ayuntamiento de Albalat, que reclamó contra ellas un derecho, un interes puramente privado, sino el interes, el derecho colectivo que supone tener el comun de regantes de aquella villa.

2.º Que encargada exclusivamente la administracion de proteger los intereses colectivos de la agricultura y de la industria, y de concis-

liarlos cuando se presentan encontrados, no podrá en el caso presente desempeñar este importante cargo en el supuesto de que careciera de la facultad de examinar y decidir si las obras indicadas causaron perjuicio al interes, al derecho colectivo de dichos regantes, por no haberlas encerrado en su ejecucion D. Santiago Herrero dentro de los límites prefijados en la autorizacion real, ó bien si, aun suponiendo que respetó en aquella estos límites, perjudicaron sin embargo el referido derecho ó interes, porque en la afirmativa no podria en dicho supuesto retirar ó modificar la autorizacion, ni confirmarla en caso contrario.

3.º Que siendo por ello administrativas estas dos cuestiones, únicas que ofrece el presente negocio, y no habiendo juzgado especial designado por la ley para resolverlas, toca su conocimiento al consejo provincial en virtud del citado art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Se decide esta competencia á favor de la administracion y devolviéndose el expediente con los autos al gefe político de Valencia, dése conocimiento al juez de primera instancia de Alberique de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente para los efectos oportunos.

De la misma real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1847. —Benavides.—Sr. gefe político de....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro público me comunica con fecha 11 del corriente la real orden siguiente.

Por el ministerio de hacienda con fecha 28 de abril último se ha comunicado á esta direccion la real orden que sigue.

La Reina en vista de una instancia de D. Domingo Gimenez Avilés, sacerdote secularizado del convento de Carmelitas calzados de Ecija, solicitando se le admita á clasificacion no obstante haberla intentado despues de trascurrido el término señalado por la real orden de 8 de marzo del año próximo pasado, ha tenido á bien autorizar á esa direccion para que en los casos en que creyere atendibles los motivos que

aleguen los esclaustrados y secularizados para excusar su omision en no haber pretendido con tiempo las clasificaciones, les rehabilite á fin de que las obtengan siempre que las reclamen y presenten sus instancias en el término de sesenta dias á contar desde la publicacion de esta real orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole la instancia citada de D. Domingo Gimenez Avilés.

Y á fin de poder esta direccion hacer uso con acierto de la autorizacion que se la concede estima conveniente prevenir.

1.º Que de esta circular dé V. S. conocimiento á los habilitados de los esclaustrados y secularizados; y disponga se inserte ademas en el Boletin oficial de esa provincia empezándose á contar los sesenta dias del término que se fija desde el de su publicacion en el mismo.

2.º Que los interesados que crean tener fundados motivos de excusa para no haber intentado sus clasificaciones desde la ley de 29 de julio de 1837 no obstante los diversos términos que se han fijado, y los repetidos llamamientos que se han hecho por las circulares de 8 de marzo de 1842, 29 de mayo de 1845, y real orden de 8 de marzo de 1846, los espongan precisamente dentro de los sesenta dias espresa los presentando sus instancias en esa intendencia única oficina en donde deberán recibirse.

3.º Que á estas instancias han de acompañar una relacion suscrita por los interesados bajo su propia responsabilidad en que refieran todas las vicisitudes desde la esclaustracion, los puntos de residencia, y ocupacion que en ellos hayan tenido; documentándolas con certificaciones de los párrocos y alcaldes respectivos, y acreditando ademas con cualesquiera otros documentos, pero fehacientes, los motivos que se aleguen para no haber intentado sus clasificaciones despues de tanto tiempo, á fin de que esta direccion se halle en estado de poder apreciar como corresponda las causas que se lo hayan impedido.

Y se inserta en este periódico para noticia y cumplimiento por parte de los interesados á quienes incumbe. Madrid 17 de junio de 1847.
Lorenzo Flores Calderon.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que hubiesen presentado títulos

del 3 por 100 de la serie C, para su renovacion, el dia 16 del actual, los cuales ascendieron á la suma de rs. vn. 816,000 pueden acudir á recoger los que se han espedido en su equivalencia, desde este dia y en los miércoles de las semanas sucesivas, que no sean festivos, á las horas designadas en los anuncios anteriores.

Madrid 23 de junio de 1847.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El intendente militar del distrito de la capitania general de las islas Baleares,

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año á contar desde 1.º de octubre del corriente, que concluirá en 30 de setiembre de 1848 con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia, el dia 17 del julio, á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán dirigirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la

suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 14 de abril de 1847.---Manuel Roble-
da.---José Amat, secretario.

Juzgado de primera instancia de Belelute.

D. Ramon Braced, juez de primera instancia de la presente villa de Belelute y su partido etc.

A los señores alcaldes y dependientes de policia de esta provincia, hago saber: Que en este mi juzgado y oficio del infracrito me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores de la muerte violenta de Ignacio Lázaro, natural de Ferreruela hallado cadaver en las inmediaciones de Azuara en la mañana del 22 de mayo anterior y al que tambien le fue robada una jumenta de las señas que se dirán; en cuya causa por auto de hoy he acordado dirigirme á VV. para que con el mayor celo procuren indagar si en sus respectivas jurisdicciones con posterioridad al 21 del referido mes, se adquirió por algun vecino dicha jumenta en cuyo caso procederán á su ocupacion y remision á este juzgado, dando cuenta con urgencia de la persona en cuyo poder se hallase. Pues en hacerlo prestarán servicio para la mejor administracion de justicia. Dado en Belelute á diez de junio de mil ochocientos cuarenta y siete,

Señas de la jumenta.

Edad ocho años, pequeña, negra càrdena una estrella blanca en la frente, con rodilleras en las manos por efecto de caidas, la tripa mas blanca que el demas pelo, erguida de orejas, escorchadas las costillas de ambos lados y se quejaba cuando iba cargada,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GETAFE.

Junta de partido.=Circular.

No habiendo tenido efecto la junta señalada para este dia en circular convocatoria, inserta en el número 2780 de este periodico, con el objeto de acordar la egecucion de un repartimiento entre los pueblos de este partido para atender al socorro de presos pobres forasteros y demas gastos comunes de la cárcel nacional del mismo, por no haber asistido suficiente número de representantes, he señalado nuevamente de acuerdo con los señores concurrentes el dia 28 del que rige y hora de las nueve de su mañana en esta sala consistorial.

Y en conformidad á lo prevenido por el Excmo. señor gefe político en superior orden circular de 21

de febrero de 1845 encargo á VV. se sirvan disponer la asistencia de sus respectivos comisionados pues asilo exige el mejor servicio público y la imperiosa necesidad de atender á la subsistencia de los infelices encarcelados.---Dios guarde á VV. muchos años. Getafe 10 de junio de 1847 ---Prudencio Benavente.---
Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido.

A la venta al por menor de los ramos de carne y aceite de la villa de Leganés se ha hecho postura; y para su último remate está señalado el dia 24 del que rige, en sus salas consistoriales, despues de celebrada la misa mayor. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores; advirtiendo que la primera puja que se haga será la del 10 por 100 de las cantidades en que se halla hecha postura.

Ignorándose el paradero de Felipe Martin, natural de Collado Villalba en esta provincia, que ha sido declarado soldado en esta villa el 13 del corriente para el reemplazo del ejército en el año pasado de 1846 con el número 3, se le cita por el presente para que se presente en dicha villa á disposicion del presidente de su ayuntamiento para verificar la entrega en la capital de esta provincia; en inteligencia que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Tamajon, provincia de Guadalajara, se venden sesenta reses cabrias, á saber: diez y ocho marcadas, siete de cuatro años, dos primales, cinco rebezas, seis rebezos, nueve chivos y trece chivas. El que quiera hacer postura, en la inteligencia que el trato ha de ser tomando todas las dichas reses y el pago ha de efectuarse en Madrid, se entenderá con D. Manuel Santiago Moreno, que vive en Madrid, calle de las Infantas, núm. 8, cuarto segundo de la izquierda, á donde podrá dirigirse por escrito en carta franca de porte.

MERCADO.

Madrid 21 de Junio.

Trigo de 70 á 74 rs. fanega.
Cebada de 21 á 27 id.
Algarrobas de 32 á 33 id.
Aceite de 57 á 60 id. arroba.
Idem filtrado á 66.